MANDATO DE MANV-TENCION.



NOS el Doctor Don Miguel Geronimo Martel Chantre, Dignidad en la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo de la Ciudad de Zaragoça, y en lo Espiritual, y Temporal Vicario General de la Ciudad, y Arçobispado de Zaragoça, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Fr. Francisco de Gamboa, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de su Magestad, &c. A todos, y qualesquiere Presbyteros, y Clerigos, con Cura, ô sin ella, en dicha Ciudad, y Arçobispado constituydos, y Notarios qualesquiere; salud en el Señor, y los Nuncios de nuestra Corte, y Audiencia: *Sabed*, que por parte de los *Vicario, Beneficiados, y Capitulo de la Iglesia Parroquial de la Villa de Longares*; se ha parecido ante Nos, *diziendo*: Que dichos exponientes, *de tiempo inmemorial, y antiquissimo*, de cuyo principio, no ha avido, ni ay memoria de hombres en contrario, hasta de presente continuamente, han estado, y están en drecho, vso, y possession pacifica, y han sido, y son *Señores, y verdaderos possehedores, y Administradores de las jocalias, plata, ornamentos, Retablos, llaves, y de todo lo demas que ha avido, y ay en dicha Iglesia: Y que assimismo de dicho tiempo inmemorial, hasta de presente continuamente*, han estado, y están dichos exponientes, en drecho, vso, y possession pacifica, *de la fabrica de dicha Iglesia*, y de proveher lo necessario de ella *juntamente con los Iurados, y Concejo de dicha Villa, por el derecho que los exponientes tienen de Sepulturas*, de los que se entierran dentro de dicha Iglesia, y Portegados de aquella; los quales Narrativa.

les drechos estân afectos, y destinados para dicha fabrica, ornamentos, y jocalias; de tal manera, que siempre que dicho Capitulo se halla con alguna cantidad de dichos drechos, acude con ella a lo necessario, y mas precisso de dicha fabrica ornamentos, y jocalias. Y que los Iurados, y Concejo de dicha Villa de Longares, son Administradores de la primicia de dicha Iglesia; *y con ella tienen obligacion de proveher de todo lo necessario en dicha Iglesia, juntamente con dichos exponientes*; como es de ornamentos jocalias, vino, cera, hostias, y de reparar dicha Iglesia siempre que fuere necessario, y de pagar al Sacristan, y demas Ministros, dandoles el salario acostumbrado, sin que por lo sobredicho adquieran dichos Iurados, y Concejo de dicha Villa, dominio, ni derecho alguno en dichas *jocalias, ornamentos, plata, Retablos, llaves, y demas bienes; que vna vez se entregan, y han proveydo* por dichos Iurados, y Concejo a dicha Iglesia; de tal manera, que vna vez entregados *no pueden sacarlos de aquella, ni apropiarlos para si, ni agenarlos* de dicha Iglesia. Y que sin embargo de lo sobredicho, los dichos Iurados, y Concejo de dicha Villa de Longares, quieren, y entienden a perjuyzio de los exponientes, y de los drechos arriba expecificados, en que se hallan cõ color de dicha administraciõ de la primicia; por la qual estân obligados a lo sobredicho, sin embargo de aver entregado vna vez a dicha Iglesia, y Capitulo, *las jocalias, y demas cosas necessarias para dicha Iglesia*, entrometerse en administrarlas; y que por su orden corra el vso, y administracion de aquellas, suplicandonos, mandassemos a dichos Iurados, y Concejo de dicha Villa de Longares, con penas, y censuras, *no les turben, vexen, ni molesten, a los dichos exponientes, en la possession, en que se hallan, de los drechos, y cosas arriba dichas*, y para ello les proveyessemos de nuestro oportuno re-

Querella.

Suplica.

Que sõ los ornamentos, y jocalias arriba dichas de q̃ se avia querellado.

remedio,cõ justicia: Et Nos vista su peticion ser justa, lo tuvimos en bien; y para ello le concedimos las presentes. Por tenor de las quales a vosotros a quien se dirigen, y a cada vno, y qualquiere de vos, os dezimos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion, que de nuestra parte, y a instancia de los dichos Vicario, Beneficiados, y Capitulo de la dicha Iglesia Parroquial de la dicha Villa de Longares, intimeys, y notifiqueis a los Iusticia, y Iurados de dicha Villa, en sus nombres propios, y en nombre, y voz del Concejo de aquella, y singulares, y otras qualesquiere personas que en la execució de las presentes os serán nombrados, que sopena de excomunion mayor contra los particulares, y de Eclesiastico entredicho contra el Concejo de dicha Villa, y de docientos ducados a nuestro arbitrio aplicaderos; *No turben, vexen, ni molestē a los dichos Vicario, Beneficiados, y Capitulo de la Iglesia Parroquial de dicha Villa, en la possession en que han estado, y estàn de los drechos, y cosas arriba dichas*; y que si alguno, ó algunos de los bienes, y cosas sobredichas, como son, *Retablos jocalias, ornamentos, plata, llaves de almarios donde estàn las jocalias de dicha Iglesia, estuvieren fuera de aquella*, y en poder de qualesquiere persona, ô personas de qualquier estado, y condicion sean, los dên, entreguen, y restituyan a dichos exponientes, y a dicha Iglesia. O SI razones algunas tienen, porque lo sobredicho hazer no devan, aquellas vengan a dar ante Nos dentro termino de seys dias, contaderos del dia de la intima, de las presentes en adelante, por si, ô Procurador suyo legitimo. Certificandoles, que lo contrario haziendo, dicho termino passado, procederemos contra el que fuere contumaz, a declaracion de dichas censuras, a execucion de dicha pena, *y en la causa como mejor huviere lugar de drecho, sus ausencias, ò contuma-*

Mandato.

Que son los dichos ornamentos, y jocalias, de q̃ se querellò.

Son los mismos q̃ que dixo querian apropiarse, y agenarlos.

Cominatoria.

cias en algo no embargantes;y hecho lo sobredicho,bolvereys las presentes al que os las diere,con la relacion,ô acto de su intima al dorso:Dat.en Zaragoça a 11. de Febrero de 1666.

Este mandato fue intimado a los Iusticia ; y Iurados, y â algunos vezinos de la Villa.

SENTENCIA.

IESVCHRISTI NOMINE INVOCATO, IN causa inter Reverendum Capitulum, &c. Att. cont. pronuntiamus,& sententiamus dictum Capitulum, bene,& concludenter ,& sufficienter suam intentionem probasse , & in consequentiam declarandum esse provt declaramus , illud esse verum legitimum , ac proprium Dominum,& possedorem , *Ecclesiæ materialis , Fabricæ, Cappellarum, Sepulturarum, Cimenterij, Territorij , Altarium, Reliquiarum , Ornamentorum , Vasorum Sacrorum, argenti, reliquarumque verum , quæ in dicta Ecclesia continentur* habereque in eis,veram legitimam , & propriam possesionem , seu quasi,ac dominium ministeiale , &c. ex eo,& aliâs,&c. (dâ el motivo) & cum his etiam. Att. cont. pronuntiamus sententiamus,& declaramus mandandum esse supradictis Reis Conventis , illisque mandamus,ne se iactent se esse dominos cumulativê,cum præfato Capitulo, ac habere dominium consortiale in præfata Ecclesia , ac in reliquis rebus superius nominatis, *eisdemque in perpetuum silentiũ imponendo*,in dicta iactationi,quare declaramus dictum Capitulum liberum esse, ab obligatione habendi eos in condominos, socios,& consortes ratione præfati dominij, per ipsos prętensi,& vt tale ab omnibus haberi,& censeri debere.